

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que en término oportuno, el amparador por pobre de la aquí demandada ofreció contestación a la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

A despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.

TFN- 289

2023-00010-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A partir de lo consignado en la constancia secretarial que precede, téngase por CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P., y teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones que manifiesta la demandada a través del amparador por pobre designado por el Juzgado, procede el despacho a revisar los hechos a efectos de establecer si se puede emitir sentencia de manera anticipada, dada la aceptación a los pedimentos de la demanda por parte de la parte pasiva; tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y subsumir las pruebas que se pidieron en el escrito de la demanda en el acápite de declaraciones

Se tendrán entonces como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la demanda, dada la exposición contenida en la contestación de la demanda, adicionado con el contenido del registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Marmato, Caldas, y los registros civiles de nacimiento de los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA obrantes en folios 10 y 11 de dicho paginario.

Ante la afirmación del Profesional del Derecho, Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO, fungiendo como amparador por pobre de la demandada, en el sentido de adherirse

a todo lo pedido en el litigio, en vista de que no se proponen pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, y las del activo quedar subsumidas por dicho allanamiento, en los términos del artículo 98 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniales requeridos por el promotor, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

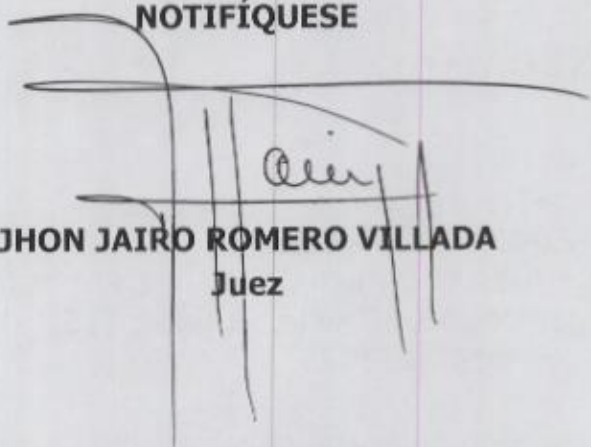
1º. Téngase por CONTESTADA la demanda.

2º. Téngase como pruebas el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Marmato, Caldas, y los registros civiles de nacimiento de los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA obrantes en folios 10 y 11 de dicho paginario.

3º. Téngase probados y los demás por el allanamiento de la parte demandada.

4.- Ejecutoriado este auto, pasar nuevamente a Despacho para dictar sentencia de plano.-

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 99 DEL 16
DE JUNIO DE 2023

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
SECRETARIA E.